

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: UA NIC 6/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

3 de enero de 2023

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad y de Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 44/5, 51/8, 45/3, 43/4, 51/21, 44/8, 51/4 y 49/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el Señor **Oscar René Vargas Escobar**, una persona privada de libertad de 76 años de edad y en precario estado de salud, quien habría sido sometido a desaparición forzada por un periodo de 14 días. El señor Vargas Escobar se encontraría en condiciones severas de detención y su vida podría correr peligro si no recibe atención médica inmediata. Su detención y el acceso extremadamente limitado a la atención médica se producirían en el contexto más amplio de la intensificación de un clima de opresión y de condiciones carcelarias inadecuadas de personas detenidas supuestas arbitrariamente en Nicaragua.

El caso del señor **Oscar René Vargas Escobar** fue considerado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias bajo su mandato humanitario, y transmitido al Gobierno de Su Excelencia mediante el Procedimiento Urgente el 2 de diciembre de 2022.

Comunicaciones previas con Ref. [UA NIC 3/2022](#), enviada el 12 de agosto de 2022, y Ref. [AL NIC 6/2021](#), enviada el 25 de agosto de 2021, señalaron la falta de provisión adecuada de asistencia médica a las personas detenidas en centros penitenciarios nicaragüenses, incluido el conocido como “El Chipote.” Lamentamos

no haber recibido ninguna respuesta por parte del Gobierno de su Excelencia hasta la fecha.

Según la información recibida:

Alegaciones de desaparición forzada y detención arbitraria del Señor Vargas Escobar

El 22 de noviembre de 2022, el Señor Oscar René Vargas Escobar, nacional nicaragüense, economista, sociólogo y analista político, habría sido detenido en un domicilio ubicado en la Colonia Bolonia, en Managua, Nicaragua, por agentes de la Policía Nacional de Nicaragua.

El 22 de noviembre de 2022 aproximadamente a las 10:45 a.m., un fuerte destacamento de la Policía Nacional de Nicaragua, conformado por agentes que portaban uniforme de operaciones especiales y pasamontañas, armados con fusiles de asalto y escopetas, habrían invadido el domicilio donde se encontraba el Señor Vargas Escobar. Mientras proferían insultos y amenazas, los agentes habrían entrado en la casa y se habrían llevado al Señor Vargas Escobar sin presentar ninguna orden de arresto o de cateo. A pesar de repetidas preguntas por parte de las personas presentes en el domicilio, los agentes no habrían explicado bajo qué cargos se llevaban al Señor Vargas Escobar ni habrían dicho a dónde lo llevarían. El Señor Vargas Escobar se habría entregado sin ningún acto de resistencia.

Inicialmente, se habrían desconocido los cargos que motivaron la detención del Señor Vargas Escobar. Sin embargo, los cargos habrían sido motivados por su postura crítica ante el Gobierno, por denunciar públicamente las violaciones de los derechos humanos por parte del Estado y por ejercer su derecho a manifestarse libremente y expresar su opinión. A lo largo de los años, el Sr. Vargas Escobar ha sido entrevistado de forma recurrente en noticieros nacionales y ha sido comentarista invitado en programas de televisión y radio, especialmente en medios independientes, para ofrecer análisis políticos y explicar los acontecimientos del país.

Desde abril de 2018, habría sido también muy crítico de la respuesta del Estado a las manifestaciones que tuvieron lugar desde el mes de abril de ese año, denunciando represión violenta, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales de manifestantes. En los días previos a su desaparición, el Señor Vargas Escobar habría cuestionado en declaraciones a distintos medios el último informe del Fondo Monetario Internacional (FMI), en el que el FMI valoró como "favorables" las perspectivas económicas para el país. Adicionalmente, su última publicación en línea, fechada del 21 de noviembre del 2022, sería un artículo sobre la estrategia por la liberación de todas las personas presas políticas.

Inmediatamente después de su detención, personas asociadas al Señor Vargas Escobar habrían intentado confirmar su suerte y paradero en varias comisarias distritales, así como en el centro de detención “El Chipote” y el Complejo Policial Evaristo Vásquez (coloquialmente llamado el “Nuevo Chipote”), pero sin éxito.

Días después de su detención, informaciones no oficiales indicaron que el Señor Vargas Escobar se encontraría detenido en El Chipote. Sin embargo, no habría sido sino hasta el día 6 de diciembre de 2022 que su paradero se habría confirmado.

Acusación y procedimientos judiciales

El 1° de diciembre de 2022, el Ministerio Público acusó formalmente al Señor Vargas Escobar de “ser presunto autor directo del delito de conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional; provocación para cometer rebelión; y propagación de noticias falsas a través de las tecnologías de la información y la comunicación” en perjuicio del Estado de Nicaragua y la Sociedad Nicaragüense, en virtud del Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, La Sobranía y Autodeterminación para la Paz de 2020 y la Ley Especial de Delitos Cibernéticos de 2020 y del art. 260 del Código Penal vigente.

El Señor Vargas Escobar no habría tenido acceso a asistencia jurídica hasta la fecha. Se presume que, como en el caso de otras personas arbitrariamente detenidas, al Señor Vargas Escobar sólo se le permitirá ver a su abogado el día de la audiencia, poco antes de la misma, o directamente en la sala del tribunal.

A la luz de las recientes observaciones del Comité de Derechos Humanos relativas a los informes sobre los altos niveles de politización y corrupción en el Poder Judicial y sobre la falta de transparencia en el nombramiento y la destitución de jueces; se alega que el proceso judicial del Señor Vargas Escobar no cumpliría las normas internacionales sobre garantías procesales y juicio justo.

Alegaciones de falta de atención médica especializada y riesgo para la vida del Sr. Vargas

El Señor Vargas Escobar, de 76 años de edad al momento de su detención, sufriría de hipertensión arterial, glaucoma en ambos ojos (requiere gotas especiales), arritmia cardíaca (por lo que lleva un marcapasos y requiere seguimiento médico), fibrosis pulmonar luego de padecer de COVID-19 (que requiere seguimiento especializado); artrosis múltiple (que requiere fisioterapia y medicación especializada) y diabetes (requiere medicación y una alimentación especial).

Inicialmente, las autoridades penitenciarias no habrían aceptado ningún medicamento llevado al centro de detención por personas asociadas con el Señor Vargas Escobar, indicando que el médico del centro de detención debería revisar a la persona detenida y prescribir la medicación correspondiente. El 26 de noviembre de 2022, los medicamentos habrían sido autorizados por el médico del centro penitenciario, pero sin contar con la atención especializada que su delicada condición médica requiere.

El 7 de diciembre de 2022, personas asociadas al Señor Vargas Escobar lo habrían visitado en el lugar de su detención en la Dirección de Auxilio Judicial (DAJ) alias “El Chipote”. Durante la visita se habría puesto de manifiesto que el Sr. Vargas habría perdido unos 5 kilos, y que padecía grandes dolores.

Considerando el contexto nacional de violaciones generalizadas de los derechos humanos contra personas disidentes políticas y activistas y personas defensoras de los derechos humanos, la avanzada edad del Señor Vargas Escobar, su delicado estado de salud junto con las condiciones de detención, presuntamente inhumanas, podrían poner en riesgo su vida, su seguridad y su salud física y mental. Asimismo, correría el riesgo de ser sometido a actos de tortura o nuevamente a desaparición forzada.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de los hechos descritos ni expresar conclusiones sobre las alegaciones realizadas, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante las supuestas restricciones en la prestación de la urgente asistencia médica especializada que requiere el Señor Vargas Escobar, quien supuestamente se encuentra en un grave estado de salud. Estas omisiones, de resultar ciertas, ponen en grave peligro su vida e integridad personal. Asimismo, expresamos nuestra profunda preocupación por su desaparición forzada durante 14 días, y las presuntas condiciones severas de detención, así como la falta de prestación de una representación legal efectiva. Expresamos también nuestra preocupación por las informaciones relativas a la falta de independencia e imparcialidad del sistema judicial.

Los hechos mencionados, de ser confirmados, parecen contravenir lo establecido por los artículos 6, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, leídos separadamente o en conjunto con los artículos 2(3), 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Nicaragua se adhirió el 12 de marzo de 1980, que consagran el derecho a la vida; el derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y seguridad de la persona; derecho a recibir un trato humano y digno en la detención; el derecho a la igualdad ante los tribunales, incluido el derecho a defenderse por sí misma o a través de la asistencia jurídica de su elección; el derecho a ser reconocido en todas partes como persona ante la ley; el derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a la libertad de opinión y de expresión; y el derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo, y al acceso igual y efectivo de todas las personas a los recursos contra la violación de ese derecho, y varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual Nicaragua ratificó el 25 de septiembre de 1979. Asimismo, quisiéramos referirnos a los

artículos 12 y 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980 que establecen respectivamente, el derecho a la salud física y mental, así como la obligación inmediata del Estado de garantizar el ejercicio de este derecho, incluidas las personas presas y detenidas, sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación por opiniones políticas diferentes. La Observación General n°14, párrafo 34 adoptada por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) resalta la obligación de los Estados de “*respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos”.

En este contexto, observamos con preocupación, según informó recientemente el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que el número de personas detenidas arbitrariamente por expresar sus opiniones políticas o por ser percibidas como críticas del Gobierno aumentó de 195 en septiembre de 2022 a 225 en diciembre de 2022, de las cuales 26 son mujeres y 199 hombres. Especialmente las personas detenidas en El Chipote continúan sufriendo condiciones inhumanas de detención, con acceso limitado a atención médica, a dietas equilibradas y a contacto familiar regular.¹

Acceso a una atención médica adecuada y oportuna sin discriminación

La situación descrita, de resultar correcta, nos parece sumamente preocupante, dado que los mecanismos de la ONU ya denunciaron el deterioro de las condiciones de detención en las cárceles y centros de reclusión nicaragüenses. Como se documentó en el último informe al Consejo de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, las condiciones carcelarias denunciadas por las personas detenidas no cumplen con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El régimen de visitas habría sido extremadamente restrictivo, y las personas detenidas habrían tenido dietas limitadas y desequilibradas, lo que habría provocado una visible pérdida de peso, y en ocasiones se les habría negado la atención especializada necesaria para sus enfermedades crónicas. En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia que la Observación General No. 14 del Comité DESC, reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. (OG No. 14, párr. 4).

En vista de estos antecedentes y lo que parece ser una grave situación de salud para el Señor Vargas Escobar, señalamos que el derecho a la vida es una norma de *iuris cogens* y del derecho internacional consuetudinario, de la cual no se permite ninguna derogación en ninguna circunstancia conforme con el artículo 4 (2) del PIDCP (Observación General No. 36). Toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo. En relación con el presunto

¹ [Media Statement, 15 December 2022.](#)

aumento del riesgo para su vida, reiteramos que **la muerte resultante en todo o en parte de la negación de una atención médica adecuada y oportuna es por definición una muerte arbitraria de la que el Estado resulta responsable.**

El derecho a la vida otorga a las personas “el derecho no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura” (CCPR/C/GC/36, párr. 3). Cuando el Estado detiene a una persona, tiene un mayor deber de diligencia para adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que al arrestar, detener, encarcelar o privar de libertad a las personas de otra manera, los Estados Partes asumen la responsabilidad de velar por su vida e integridad corporal, y no pueden ampararse en la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos para reducir esta responsabilidad. Conforme al párrafo 25 de la Observación General No. 36 **el deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un control periódico adecuado de su salud.**

En su Observación General No. 36, el Comité de Derechos Humanos también afirma que las formas extremas de reclusión arbitraria que constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular los actos y omisiones que constituyen una desaparición forzada, violan los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal, así como el derecho a la vida. El incumplimiento de las garantías procesales que figuran en el artículo 9, párrafos 3 y 4, destinadas, entre otras cosas, a impedir las desapariciones, también puede suponer una violación del artículo 6 (CCPR/C/GC/36, párr. 57).

Asimismo, la regla 27 de las Reglas Mandela establece que las personas privadas de libertad deben tener un acceso rápido a la atención médica en casos urgentes y las que requieran tratamiento especializado o cirugía deben ser trasladadas a instituciones especializadas o a hospitales civiles; cuando un servicio penitenciario tenga sus propias instalaciones hospitalarias, éstas deben contar con el personal y el equipo adecuados para proporcionar a las personas privadas de libertad remitidas a ellas el tratamiento y la atención apropiados. Igualmente, la regla 69 resalta que “[a]nte un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud”.

Protección contra las desapariciones forzadas

El hecho de que la suerte y el paradero del Señor Vargas Escobar no hayan sido esclarecidos por las autoridades nicaragüenses tras su detención el 22 de noviembre de 2022 y hasta el 6 de diciembre de 2022, nos parece sumamente preocupante. Reiteramos que, no importa cuál sea su duración, la detención de personas por autoridades estatales, acompañada por la negativa a reconocer su detención y sin permitirles ponerse en contacto con sus familiares o con sus abogados, constituye una desaparición forzada bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, cabe recordar que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigar y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*.

Al respecto, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece disposiciones para garantizar la protección de las personas, en particular que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad (artículo 9); el derecho a ser detenido en un lugar oficialmente reconocido, de conformidad con la legislación nacional, y a ser llevado ante una autoridad judicial sin demora después de la detención, así como la obligación de poner a disposición de la familia, del abogado o de otras personas con un interés legítimo, información precisa sobre la detención de las personas y su lugar de detención (artículo 10); y que no se puede invocar ninguna circunstancia, ya sea una amenaza de guerra, un estado de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7).

Asimismo, en su artículo 13, la Declaración establece la obligación del Estado de proteger a todos los que participan en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, contra los malos tratos, la intimidación o las represalias y que se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados. Por último, nos referimos también al artículo 19 de la Declaración que indica que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares obtendrán reparación y tendrán derecho a una indemnización adecuada.

Obligaciones de debido proceso

Queremos manifestar nuestra preocupación ante las alegaciones de la supuesta tendencia de obstrucción del derecho a la defensa, que con frecuencia se produciría en casos de personas detenidas arbitrariamente, y la falta del derecho a la defensa del Sr. Vargas si las alegaciones resultan ser ciertas. De acuerdo con las disposiciones mencionadas, una persona únicamente puede ser detenida de conformidad con la ley y con las garantías procesales que rigen el arresto, la detención y el juicio justo. Asimismo, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona también incluye el derecho a no ser detenido de forma arbitraria e ilegal. También destacamos que, en virtud del artículo 9.4 del PIDCP, toda persona privada de libertad tendrá derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal y, para preservar ese derecho, es esencial que las autoridades garanticen un acceso oportuno y adecuado a la asistencia jurídica (A/HRC/45/16, párr. 51). Además, en virtud del artículo 14 del mismo Pacto, toda persona acusada de un delito debe disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, para comunicarse con un abogado de su elección y para defenderse personalmente o mediante asistencia jurídica. En virtud del mismo artículo, “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.”

De modo similar a lo sucedido con personas anteriormente detenidas de forma arbitraria, observamos que el Señor Vargas Escobar fue detenido por ser acusadas de

violación de la Ley Especial de Ciberdelitos cuya redacción amplia y ambigua pondría en peligro el ejercicio de los derechos humanos, especialmente el derecho a la privacidad, la libertad de expresión y la libertad de información. Al respecto, reiteramos nuestras preocupaciones y recomendaciones sobre la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros y la Ley Especial de Ciberdelitos expresadas en la comunicación OL NIC 3/2020 del 13 de noviembre de 2020. Recordamos que en dicha comunicación observamos con preocupación que el ámbito de aplicación de la Ley Especial de Ciberdelitos es amplio y carece de una redacción que, en términos claros y precisos, determine el ámbito de alcance de la jurisdicción estatal para la persecución penal y destacamos que la falta de claridad en cuanto al ámbito de aplicación de su legislación penal podría constituir una violación del PIDCP y de la Convención Americana. Asimismo, reiteramos nuestra preocupación en relación con el artículo 30 de dicha ley, el cual, al tipificar como delito la publicación y difusión de información falsa en términos amplios sería susceptible de vulnerar el derecho a la libertad de expresión e incluso propiciar actos de hostigamiento contra personas que trabajan con medios de comunicación. En este contexto destacamos el principio de legalidad consagrado en el artículo 15.1 del PIDCP, que exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometerlo. Este principio reconoce y trata de evitar que las leyes mal definidas y/o excesivamente amplias, que se prestan a la aplicación arbitraria y al abuso, puedan conducir a la privación arbitraria de la libertad.

Por último, nos preocupa el contexto más amplio de la privación de libertad de un número elevado de personas detenidas arbitrariamente, lo cual afecta gravemente los derechos a la libertad de expresión, a la reunión y asociación pacíficas y a la participación política. En relación con el derecho de libertad de opinión y de expresión, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a que garanticen que las víctimas de violaciones al derecho a la libertad de expresión puedan interponer recursos eficaces para investigar efectivamente las amenazas y actos de violencia.

Ante lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Gobierno de su Excelencia que adopte todas las medidas necesarias para evitar un daño irreparable a la vida y a la integridad personal del Señor Vargas Escobar. En particular, solicitamos que se proporcione urgentemente al Señor Vargas Escobar adecuado acceso a servicios de salud y a que reciba la atención médica especializada que necesita. Dadas las condiciones de salud crónicas del Señor Vargas Escobar y el riesgo que supone para su vida, considerando además que los riesgos son mayores en edad avanzada, las supuestas condiciones de precariedad e insalubridad de los centros penitenciarios nicaragüenses, que no toman en cuenta las necesidades de personas de edad con o sin discapacidad, solicitamos que se le libere inmediatamente, o al menos se le conceda el cambio de régimen penitenciario por el de arresto domiciliario, como ha ocurrido recientemente con otras personas detenidas presuntamente arbitrariamente en similares condiciones de salud.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser provisto si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Emitimos el presente llamamiento con el fin de solicitar la protección urgente del Señor Oscar Rene Vargas Escobar, ante el riesgo de que sufra daños irreparables, sin con ello perjudicar cualquier acción o determinación legal posterior.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre la atención médica prestada al Señor Vargas Escobar y sobre cualquier evaluación y atención médicas especializadas brindadas para garantizar que sus condiciones de salud no se agravarán.
3. Sírvase explicar la base legal para el arresto y la detención del Señor Vargas Escobar y los detalles de los procedimientos judiciales emprendidos contra él, incluida la asistencia jurídica prestada. A este respecto, sírvase indicar las razones por las cuales no se habría presentado una orden de detención o de allanamiento.
4. Sírvase explicar las razones que habrían conducido al ocultamiento de información sobre el paradero del Señor Vargas Escobar. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o que el Gobierno de su Excelencia prevé adoptar para investigar la presunta desaparición forzada del Señor Vargas Escobar entre el 22 de noviembre de 2022 y el 6 de diciembre de 2022. Asimismo, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para identificar a los posibles autores y medidas disciplinarias y judiciales adoptadas para garantizar su responsabilidad por estos hechos, así como sobre las indemnizaciones u otras medidas de reparación concedidas a él y a su familia. Si las mencionadas investigaciones no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique los motivos.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar las necesidades específicas y los derechos humanos de las personas de edad detenidas en centros penitenciarios en Nicaragua,

considerando la necesidad y proporcionalidad de la detención de las personas de edad con condiciones de salud complejas y la posibilidad de alternativas no privativas de libertad en todas las fases de la detención.

6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que el personal sanitario del servicio penitenciario proporcione cuidados y servicios de salud adecuados a todas las personas de todas las edades, incluyendo personas presuntamente detenidas arbitrariamente y todas las demás personas detenidas en centros penitenciarios en Nicaragua.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que no se repitan incidentes similares, en particular a la luz de un aparente patrón de detenciones arbitrarias y de la denegación de atención médica en estos lugares de detención, que con frecuencia ponen a las personas detenidas en riesgo de perder la vida, especialmente cuando su salud está a riesgo o cuando son mayores.
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar la independencia de los fiscales y la judicatura; para asegurar que todos los fiscales y jueces puedan desahogar los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

A la espera de su respuesta y ante la grave preocupación de que la vida y la integridad personal del Señor Vargas Escobar puedan estar en peligro inminente, instamos al Gobierno de su Excelencia a que se proporcione una atención médica rápida y adecuada, a que se adopten las medidas necesarias para proteger sus derechos y libertades, y a que se investigue, se procese y se impongan las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

En ausencia de una pronta respuesta a esta comunicación, indicando las medidas adoptadas para proteger la salud y vida del Señor Vargas Escobar, nos reservamos el derecho de expresar públicamente nuestras preocupaciones sobre la situación descrita en esta comunicación, ya que consideramos que la información recibida es suficientemente fiable para indicar que existe un asunto que justifica atención inmediata. De hacerse pública alguna declaración, ésta indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Finalmente, quisiéramos informar al Gobierno de su Excelencia que, una vez transmitida esta comunicación urgente, el Grupo de Trabajo sobre la Detención

Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación conjunta de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a esta carta conjunta de alegaciones y al procedimiento ordinario del Grupo de Trabajo.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Mumba Malila

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Aua Baldé

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Claudia Mahler

Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad

Fionnuala Ní Aoláin

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo